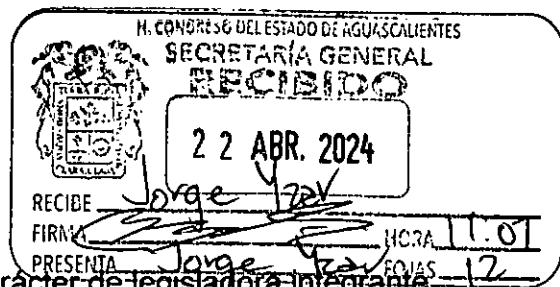




Asunto: Se remite iniciativa.

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. P R E S E N T E.



La suscrita Dip. Flor de María Zavala Soto en mi carácter de legisladora integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 30 fracción de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el artículo 153 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta H. Soberanía la "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que se adiciona una fracción IV al Artículo 2º, un último párrafo al artículo 13º, así como un penúltimo párrafo al artículo 47º, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes." misma que se sustenta en la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º específicamente en el párrafo noveno que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."





De la porción normativa anteriormente citada, se pueden desprender diversas consideraciones, siendo varias de ellas, de suma importancia para la fundamentación de la presente iniciativa. En primer término, podemos establecer dos circunstancias en específico:

1. El principio del interés superior de la niñez, deberá ser velado por el Estado en todas y cada una de sus decisiones y actuaciones y
2. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes deberán ser garantizados de manera plena.

De lo anterior, podemos establecer, que la protección de los derechos de las NNA, así como el Principio de su interés superior, son elementos angulares en la protección de los derechos humanos que nuestra carta magna y el sistema jurídico de nuestro país, tienen en el más alto nivel de protección.

No resulta lo anterior extraño para la promover, toda vez del papel crucial que ocupan las infancias en el futuro de nuestra nación, así como el estado de vulnerabilidad que en muchas ocasiones también es ocupado por ellos, son causa suficiente para que la protección de sus derechos e intereses, ocupen tal nivel de importancia para la normativa constitucional.

Aunado a lo anterior, es preciso establecer datos estadísticos que permitan dimensionar el volumen que ocupan dentro de nuestra población, las personas menores de edad.

Según datos del censo de población y vivienda de 2020 en México se cuenta con más de 38 millones de niñas, niños y adolescentes lo que significa prácticamente una tercera parte de la población total del país.

- De los casi cuarenta millones de NNA, 49% son mujeres y 51% hombres
- 26% tienen entre 0 y 4 años
- 28% tienen entre 5 y 9 años
- 29% tienen de 10 a 14 años de edad y
- 17% tienen entre 15 a 17 años.

Ahora bien, la porción del 30% que los NNA ocupan en el total de la población mexicana, que de por sí ya nos establece un panorama de la importancia y la participación que estos grupos etarios tienen en el acontecer cotidiano, se puede complementar con los datos derivados de la encuesta nacional de trabajo infantil (ENTI) mismos que establecen que:





“En 2019, había 3 millones, 269 mil 395 de niñas, niños y adolescentes entre 5 a 17 años de edad que realizaban alguna actividad económica; de los cuales 1 millón 755 mil 482 (53%) realizaban alguna actividad no permitida por la Ley Federal del Trabajo.”

Lo anterior se traduce en una innumerable cantidad de situaciones en las cuales las NNA se ven involucradas, actividades económicas, lícitas y desafortunadamente ilícitas, mismas que terminan en muchas ocasiones en poner en peligro los derechos que nuestra carta magna les consagra y que establece deben ser garantizados de manera plena.

Las niñas, niños y adolescentes entonces, son un grupo que se encuentra, contrario a lo que podría pensarse, en constante contacto con los órganos del Estado, tanto los que están plenamente pensados para brindarles atención, como los que normalmente pudieran estar diseñados para correlacionarse con personas de edades más adultas. Siendo una de los últimos, las corporaciones de procuración de justicia o de prevención del delito.

En materia Penal la CPEUM establece en su artículo 18 que:

*“La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un **sistema integral de justicia para los adolescentes**, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.*

*La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.”*

Así mismo la SCJN en su edición especial México 001 “Niñas, Niños y Derechos”, menciona que, en materia de justicia, frente a las NNA, el Estado tiene, las siguientes obligaciones:

- Contar con leyes, procedimientos y órganos de impartición de justicia especializados.



- Las decisiones que tomen los órganos de impartición de justicia deberán atender siempre al interés superior de la niñez.
- Deberán garantizar su participación en los procesos judiciales o administrativos que afecten sus derechos.

Así mismo manifiesta que:

*“cuando una niña, niño o adolescente entre en conflicto con la ley penal se deberá cuidar lo siguiente:*

- *Respetar el principio de presunción de inocencia.*
- *Informarle de que se le acusa y contar con una adecuada defensa, así como un intérprete en caso de ser necesario.*
- *Que se resuelva su situación jurídica lo antes posible.*
- *Que emitan su testimonio en condiciones adecuadas a su edad y desarrollo intelectual.*
- *Que se protejan en todo momento sus datos personales.*
- *Que las sentencias sean emitidas por un órgano judicial especializado, competente, independiente e imparcial.*
- *La pena deberá ser proporcional a la infracción cometida, evitando en la medida de lo posible el internamiento.”*

Así mismo, el artículo 40 de la convención sobre los derechos del niño, a la letra dice:

*“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.*

*2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:*

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;*



b) *Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:*

i) *Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;*

ii) *Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;*

iii) *Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;*

iv) *Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;*

*Todo niño que sea considerado acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y, en particular, el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento equitativo, incluso de disponer de asistencia jurídica o de otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa. Siempre que sea posible, se evitará recurrir a procedimientos judiciales y al internamiento en instituciones.*

v) *Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;*

vi) *Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.*

3. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:*



a) *El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;*

b) *Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.*

4. *Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción."*

Los ordenamientos y consideraciones vertidos anteriormente, sin duda son de gran importancia en la garantía de los derechos de los NNA sobre todo en los casos en los cuales, estos, se encuentran en alguna situación donde se ha efectuado algún hecho que pudiera considerarse como antisocial, en los cuales alguna niña, niño o adolescente, pudiera haber actuado en carácter de sujeto activo o víctima. Sin embargo es claro que en el desarrollo de dichos hechos y sobre todo en la respuesta del Estado ante los mismos, se ven involucradas diversas autoridades distintas a las de carácter puramente jurisdiccional.

Algunos de los actores principales en la respuesta a estos hechos, son los cuerpos de seguridad pública, que en sus funciones preventivas o de respuesta a delitos, tienen contacto con niñas, niños y adolescentes, ya sea víctimas o sujetos activos de algún hecho presuntamente antisocial. Sin embargo, en muchas ocasiones, los elementos de las corporaciones de seguridad, de manera inherente a sus propias tareas, pueden no estar correctamente capacitados en el tratamiento de personas pertenecientes al grupo etario al que la suscrita se ha estado refiriendo durante la presente.

Lo anterior tiene como consecuencia que de alguna manera, se pueda poner en peligro la garantía de los derechos de los NNA en el proceder de alguna autoridad aunque no medie un ánimo específico de vulneración por parte de esta.

Por esto, y con el objetivo de dar cabal cumplimiento a lo establecido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizar de manera plena los derechos de las niñas niños y adolescentes, e implementar en **todas** las decisiones de los entes del Estado, el interés superior de las NNA, es que se propone la modificación de diversos artículos de la Ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes Para el





Estado de Aguascalientes, con el objetivo de fomentar la formación, capacitación y especialización de los Servidores Públicos en esta materia, no solo de aquellos que tienen un contacto directo y habitual con menores de edad, sino en todos aquellos miembros de la administración Pública, que de alguna manera, en la toma de decisiones inherente a sus cargos, terminan por impactar de manera directa o indirecta en la esfera jurídica de las niñas, niños y adolescentes habitantes del Estado y sus municipios.

En la publicación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, titulada "La obligación reforzada del estado frente a la infancia" misma que se desprende del extracto de Margarita Griesbach, Bienes públicos regionales para la atención integral de la primera infancia: lineamientos comunes, garantías mínimas y protocolos regionales, México, Cepal, Sede Subregional México/ onu, 2013. \*\* Directora general de la Oficina para la Defensoría de los Derechos de la Infancia (odi). Ante la interrogante del significado de la obligación reforzada del Estado, se manifiesta que:

*"La respuesta a esta pregunta se encuentra en la definición del efecto útil de los derechos de las y los niños. Éste se refiere a que los derechos tengan sentido en la vida y práctica del sujeto titular de ellos. A menudo los derechos, y más aún en el caso de la infancia, se limitan a ser meras expresiones declarativas. Sin embargo, si han de ser significativos en la vida cotidiana del individuo requieren ser atermizados en medios efectivos y prácticos para su protección y ejercicio."*

Así mismo se manifiesta que:

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte idh) ha reiterado en diversas ocasiones la obligación de asegurar el efecto útil de las disposiciones que protegen los derechos humanos al reconocer la necesidad de que la interpretación en esta materia sea verdaderamente práctica y eficaz y no convierta las reglas de protección de derechos en fórmulas vacías de contenido que no tengan ningún efecto en la práctica. Véase Corte idh, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Competencia), Sentencia del 28 de noviembre de 2003, serie C, núm. 104; Corte idh, Caso del Tribunal Constitucional (Competencia), Sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 55, párr. 36; Corte idh, Caso Ivcher Bronstein (Competencia), Sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 54, párr. 37"

Es precisamente con el objetivo de lograr dicho efecto útil en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que se presenta esta iniciativa, para brindar a los servidores públicos, de todos los niveles la posibilidad de allegarse de herramientas que



les permitan asegurar el mandamiento constitucional y convencional de garantía plena de los derechos de quienes se erigen como la esperanza y futuro de nuestro país.

Para efecto de mayor claridad en la pretensión de la promoverte, es que me permito presentar el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 2°.-</b> Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades Estatales y Municipales realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. ...</li> <li>II. ...</li> <li>III. ...</li> <li>...</li> </ul> <p><b>Artículo 13.-</b> Para efectos de la presente Ley son derechos de niños,</p>	<p><b>Artículo 2°.-</b> Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades Estatales y Municipales realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. ...</li> <li>II. ...</li> <li>III. ...</li> <li>IV. Promover en la medida de sus posibilidades, la formación especializada en materia de Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes a las y los profesionales y en general a los servidores públicos que, por la naturaleza de sus funciones, tengan contacto habitual con niñas, niños y adolescentes o cuyas decisiones impacten de manera directa en niñas, niños o adolescentes de manera individual o colectiva.</li> <li>...</li> </ul> <p><b>Artículo 13.-</b> Para efectos de la presente Ley son derechos de niños, niñas y adolescentes de manera</p>





niñas y adolescentes de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I.-XXII. ...

Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptaran las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

**Artículo 47.** Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I.-XI.- ...

Las leyes del Estado de Aguascalientes deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y

enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I.-XXII. ...

Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptaran las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

**Para tal efecto, dichas autoridades deberán implementar en la medida de sus posibilidades, el conocimiento y formación de los profesionales y en general los servidores públicos que, por la naturaleza de sus funciones, tengan contacto con niñas, niños y adolescentes o cuyas decisiones impacten de manera directa en niñas, niños y adolescentes individual o colectivamente, de los derechos citados en el presente artículo, así como de los mecanismos para su protección y aseguramiento.**

**Artículo 47.** Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I.-XI.- ...

Las leyes del Estado de Aguascalientes deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y



erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

...

erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

**El Estado y sus municipios, implementaran acciones para contar con elementos de seguridad pública, que se encuentren formados y especializados para atender las situaciones de su competencia en las que se encuentren involucrados niñas, niños o adolescentes.**

...

Por todo lo anterior, someto a la recta consideración de esta H. representación popular, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se Adiciona una fracción IV al Artículo 2º, un último párrafo al artículo 13º, así como un penúltimo párrafo al artículo 47º, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2º. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades Estatales y Municipales realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. ...

II. ...

III. ...

**IV. Promover en la medida de sus posibilidades, la formación especializada en materia de Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes a las y**



**los profesionales y en general a los servidores públicos que, por la naturaleza de sus funciones, tengan contacto habitual con niñas, niños y adolescentes o cuyas decisiones impacten de manera directa en niñas, niños o adolescentes de manera individual o colectiva.**

...

Artículo 13.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niños, niñas y adolescentes de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I.-XXII. ...

Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptaran las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

**Para tal efecto, dichas autoridades deberán implementar en la medida de sus posibilidades, el conocimiento y formación de los profesionales y en general los servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones, tengan contacto con niñas, niños y adolescentes o cuyas decisiones impacten de manera directa en niñas, niños y adolescentes individual o colectivamente, de los derechos citados en el presente artículo, así como de los mecanismos para su protección y aseguramiento.**

Artículo 47. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I.-XI.- ...

Las leyes del Estado de Aguascalientes deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

**El Estado y sus municipios, implementaran acciones para contar con elementos de seguridad pública, que se encuentren formados y especializados para atender las situaciones de su competencia en las que se encuentren involucrados niñas, niños o adolescentes.**

...





**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**ATENTAMENTE  
DIP. FLOR DE MARIA ZAVALA SOTO  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

*Ma. Isabel Ros. b. s. Chedon*

